

FORO JURÍDICO

Reflexiones sobre
el Día Internacional
de la Mujer

Congreso Constituyente
de la Ciudad de México
Eliseo Muro Ruiz

Principios Generales
del Derecho
Renato Girón Loya

Topo Chico: el Reflejo
de un Sistema Corrupto
José Fernández de Cevallos

Lista la PGR para el Nuevo
Sistema de Justicia en México:
Arely Gómez González



Además de cimbrar conciencias, la visita del Papa Francisco evidenció, interna e internacionalmente, los graves problemas sociales y políticos del país. Su recorrido no fue casual, sino estratégico: la Ciudad de México, el Estado de México, Chiapas, Michoacán y Chihuahua, son estados con claros problemas de inseguridad, violencia y pobreza y son puntos representativos de la crisis que se está viviendo en el país en varios sectores.

Su mensaje en la Catedral de México dirigido a obispos y cardenales que usan coches de lujo y llevan una vida disipada, también fue para los políticos, empresarios y la sociedad en general. *“No se necesitan príncipes sino una comunidad de testigos del señor...vivimos en una sociedad narcisista obsesionada por el lujo y el confort”*, destacó, señalando cómo hoy se le da más valor al tener que al ser y que somos una sociedad que se enfoca más en ser importante y en la riqueza material, que en ser feliz y pleno, anteponiendo el tener dinero a la forma en la que se haya adquirido; una sociedad con un vacío que se trata de llenar con dinero, con poder o con fama y que trae como conse-

cuencia abusos, violencia, corrupción y discriminación.

En Ecatepec habló de las tentaciones que destruyen al hombre: la riqueza, la vanidad y el orgullo. Se refirió a las causas de la corrupción, condenando el dinero mal habido y la riqueza que se consigue a costas del sudor de otro, es decir, a través de la explotación. Exhortó a construir *“un México en donde no sea la necesidad de unos el oportunismo de unos pocos...cuando alguien busca el camino del privilegio o beneficio en detrimento de todos, tarde o temprano la sociedad se vuelve terreno fértil para la corrupción.”*

En Chiapas, al pedir perdón a los indígenas, reconoció la segregación de que han sido objeto estos pueblos, al dejar de lado la gran sabiduría ancestral que tienen y la riqueza cultural que aportan al país, poniendo en la mesa varios temas de derechos humanos como la discriminación.

Durante su estancia en Ciudad Juárez subrayó 2 temas que nos laceran: la migración y la crisis del sistema penitenciario, lamentando la situación de todas aquellas personas que se ven obligadas a dejar sus hogares en busca de una mejor calidad de vida por falta de oportunidades en su tierra. En su mensaje en el penal dijo, *“Las cárceles son un síntoma de cómo estamos como sociedad... de una cultura que ha dejado de apostar por la vida; de una sociedad que ha ido abandonando a sus hijos”*, invitando a voltear a ver a los “invisibles” y asumir que el “fracaso” de los que están en prisión refleja un fracaso que tenemos como sociedad. Es evidente que existe una descomposición del tejido social donde los padres han abandonado y desatendido a sus hijos.

Los problemas abordados por el Papa tienen una misma raíz: la sociedad y la familia. *“La familia debe ser escuela de la humanidad”*. Todo político, empresario, narcotraficante,

preso, etc., salió de una familia de la cual aprendió un sistema de valores y una forma de comportarse y eso es lo que replica. Los problemas resalados por el Papa: pobreza, violencia, abuso, corrupción, riqueza desmedida, discriminación, clasismo, desempleo, entre otros, no son dificultades de una clase política, sino de todos, consecuencia de los paradigmas y valores que se gestan desde casa, resultado de una sociedad que prefiere irse por el camino fácil que por el camino honesto y digno. Planteó una gran solución para estos problemas: la “cariño terapia”, explicando cómo muchos jóvenes se unen a la delincuencia por miedo y por baja autoestima por falta de cariño en sus hogares. Muchos niños, antes de recibir una caricia, reciben un golpe o un regaño.

Jorge Mario Bergoglio es un Papa moderno que más allá de apelar a las verdades de la religión, apela a las verdades de la humanidad, de la conciencia y del corazón. Porque los valores y la dignidad van más allá de ser religioso, como bien lo afirmó, *“no es necesario creer en Dios para ser una buena persona”*. El Papa vino a México a poner el dedo sobre la llaga evidenciando que el pueblo mexicano está herido y desesperanzado.

Muchos se preguntan si su visita hará una diferencia. Esa pregunta debemos hacérsela nosotros mismos. No esperemos que alguien venga a “hacernos el milagro”. Éste sólo se hará si logramos cambiar nuestras conciencias, nuestras decisiones y nuestras acciones. Aprovechemos el rayito de luz que dejó este gran líder social para retomar los temas olvidados, para volver a creer en nosotros, asumir responsabilidad de nuestros actos, dejar de criticar y entender que los cambios que queremos ver en nuestro país, primero debemos verlos reflejados en nuestras vidas y en nuestras familias. El más grande milagro de la visita del Papa fue venir a recordarnos que el país somos todos.



Los Principios Generales del Derecho

Los PGD se incluyen en gran parte de los textos normativos y son abordados de distinta forma en cuanto a la manera de aplicarlos, de ahí que es necesario, delimitar correctamente “qué son”.



Mtro. Renato Girón Loya

Director Jurídico del ITAMA en Sonora.

Uno de los temas más fundamentales del Derecho, impartido incluso al inicio de los programas académicos de distintas universidades en el país, es el de los *Principios Generales del Derecho*, tema que usualmente no se estudia como una materia individual, sino como una necesaria referencia que generalmente se desprende de materias como Introducción al Estudio del Derecho.

Los Principios Generales del Derecho (PGD), se plantean en la ley y se expresan de distintas maneras: como una fuente del Derecho, como un parámetro de aplicación supletoria, como una herramienta de interpretación (a falta de interpretaciones de primer orden, como usualmente lo son las leyes y la jurisprudencia para poder resolver un asunto específico¹). O para subsanar omisiones que existan en la ley, además de ser operantes cuando no existen antecedentes relativos a un caso particular; por lo cual casi siempre resultan, ser el último recurso o interpretación con que cuentan los operadores del Derecho para resolver un determinado asunto jurídico. Se advierte entonces, que la aplicación que tienen es amplia y no se restringe a un aspecto específico. Debido a lo anterior, es sumamente

común encontrar, en casi todo cuerpo normativo de nuestro orden jurídico, textos como los siguientes:

Código de Comercio: Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, “*se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.*” (Artículo 1324)

Ley de Amparo: El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa “*se aplicará en forma supletoria*” el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, “*los principios generales del derecho.*” (Artículo 2º)

Ley Federal de Protección al Consumidor: La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario. “*Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros deriva-*

dos” de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven “*de los principios generales de derecho*”, la analogía, las costumbres y la equidad. (Artículo 1º)

Ley Federal del Trabajo: A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, “*se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes*”, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, “*los principios generales del derecho*”, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. (Artículo 17)

Como se advierte, los PGD se incluyen en gran parte de los textos normativos y son abordados de distinta forma en cuanto a la manera de aplicarlos, de ahí que es necesario, delimitar correctamente “qué son”, ya que, no obstante que es usual escuchar o leer acerca del tema, lo cierto es que, en la práctica, son muy pocos los pro-

¹ Asuntos, que por la necesidad de tener que acudir a la utilización de dichos Principios, supone casi siempre tratar casos que Dworkin denomina como *Teoría de los Casos Difíciles*.



fesionales del Derecho que los conocen (delimitados correctamente), y menos los que los aplican (tanto abogados postulantes, aquellos que ejercen la carrera judicial, o personas involucradas en distintos campos del ámbito académico). Por eso, resulta imperioso que, tanto en la teoría, como en la práctica, sean identificados y correctamente utilizados, situación que no ocurre debido al excesivo carácter técnico (mecanicista) de algunos profesionales, en el sentido de buscar forzosamente, una solución/respuesta de manera exclusiva en la ley o en la jurisprudencia; ya que ante el desconocimiento de PGD y otras formas de interpretación como lo son los principios procesales, los emplean de manera deficiente, lo que consecuentemente lleva a su desuso o a la escasez de profesionales del derecho que los conocen y manejan adecuadamente.

Bajo esta tesitura, resulta necesario concientizar que numerosas reformas de fondo en un sistema jurídico son respuesta inmediata, o gradual, de teorías jurídicas (es decir doctrina), como sucede

Los Principios Generales del Derecho son pautas y no directrices inmutables y rígidas, puesto que se supeditan a la evolución del Derecho.

en el caso de las teorías de Siches, Roxin, Dworkin, Schmitt, Kelsen o de muchos otros autores. De ahí que no deba pasar desapercibido el correcto estudio de la doctrina, así como de los PGD, pues estos encierran, esencialmente, la estructura común (o comunes denominadores) del Derecho, además de ser derivaciones de la propia doctrina y la fenomenología social.

Para trazar una adecuada acepción de los PGD, me referiré primeramente al estudio realizado por el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), Julio A. Barberis, mediante la inserción de un fragmento de su obra, *Los Principios Generales del Derecho como Fuente del Derecho Internacional*:

“Los juristas utilizan el término -principio- en sentidos diversos en sus exposiciones teóricas del Derecho y en los dictámenes y alegatos en que lo aplican.

-Principio- es empleado también para referirse a una -máxima- o un -proverbio- que viene de la tradición jurídica. Se lo usa además para expresar generalizaciones obtenidas a partir de las reglas del sistema, para asignar pautas a las que se atribuye un contenido manifiestamente justo y para referirse a disposiciones constitucionales que tienen sólo valor programático.

...

Si se analiza la práctica de los siglos XIX y XX en esta materia se puede comprobar que los principios generales del derecho cumplen la función y actúan como normas jurídicas. Se

trata realmente de normas jurídicas, al igual que aquellas otras que reconocen un origen convencional o consuetudinario”²

De la transcripción, nos percatamos de que los PGD cobran además la calidad de normas jurídicas, en tanto que nuestras propias legislaciones los contemplan, en algunos casos, como una herramienta de supletoriedad en la aplicación de leyes y códigos, así como medios de interpretación para la resolución de procesos en materia jurisdiccional. No obstante estas precisiones, lo



cierto es que no existe una definición que sea el referente o canon para dar un significado único a tan complejo término.

Al ser parámetros o comunes denominadores de un sistema jurídico, los PGD son reflejo de la ideología mediante la cual se conforma el sistema jurídico de referencia. Es decir, si bien pueden ser coincidentes de un sistema jurídico a otro (en tratándose de Derecho Comparado), lo cierto es que encuentran a veces incompatibilidad por la naturaleza y evidente diferenciación dentro de un sistema jurídico particular, como lo sería, a manera de ejemplo, lo que sucedería entre el “Civil Law” y el Derecho Romano-Germánico respecto de casos concretos.

En el caso de un principio general que reza, “*la sentencia sólo obliga a las partes*”, este encuentra sus excepciones en nuestro propio ordenamiento como en el caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en materia de Amparo en el que dicha resolución afecta a todo gobernado. Por otro lado, en cuanto al caso internacional dicho principio, tiene su inaplicabilidad literal al contraponerse al caso de las sentencias con efectos *erga omnes* que ha emitido en numerosos casos la CoIDH.³ De lo expuesto se colige que los Principios Generales del Derecho son pautas y no directrices inmutables y rígidas, puesto que se supeditan a la evolución del Derecho, así como a la totalidad de circunstancias de los casos particulares o la misma necesidad social de un Estado. Sin embargo, más allá de la plétora de concepciones y acepciones, es necesario analizar su naturaleza y justificación, mediante distintos autores que resultan como “compleción”

a las lagunas de ley, o a las faltas de previsión de supuestos jurídicos de una legislación (vacío legislativo).

Al respecto, Rafael Preciado Hernández, en el libro, *El Artículo 14 Constitucional y Los Principios Generales del Derecho*, cita la obra de Rodríguez-Arias Bustamante: “*En realidad, tal como lo apunta con agudeza Rodríguez-Arias Bustamante, no sólo se debe recurrir a los Principios Generales del Derecho para completar, sino también para remozar el orden jurídico; pues el derecho no puede presentarse como una cosa extrema y definitiva, sino como una constante elaboración incesantemente modificada, no a capricho, sino bajo el impulso de las exigencia de la vida y bajo la dirección del principio ético, el cual no siendo un principio rígido, sino universal, contiene en sí todas las posibles soluciones.*”

En este sentido los principios generales del derecho no sólo se aplican para llenar o colmar las llamadas lagunas de la ley, sino también para integrar el sentido de ésta, en relación con las transformaciones constantes de la vida social, a través de la interpretación objetiva de la norma jurídica; pues este método de interpretación no es meramente analítico o investigador de la voluntad del legislador, sino constructivo en cuanto a que relaciona las transformaciones de los problemas sociales con el sentido de la norma jurídica.”

De lo anterior se deducen las funciones de *compleción* y *renovación* con las que cuentan los principios generales del derecho, que en última instancia deben ser teóricamente infalibles para atender soluciones de los casos difíciles (como se señalaría en el argot de la ya citada teoría de Dworkin);

² Barberis Julio A. *Los Principios Generales del Derecho como Fuente del Derecho Internacional*. Revista IIDH. Vol 14.

³ Las sentencias de la CoIDH han tenido efectos generales, como en el caso Jorge Castañeda Goodman, y no obstante que la petición expresa fue por parte de dicho quejoso, la sentencia obligó al Estado Mexicano a legislar en un tema que no existía legislado.

ello debido a que como sostienen los autores citados en líneas arriba, contienen la solución a las fallas/omisiones en general que presenta un sistema jurídico.⁴ En este sentido, como señala Rodríguez-Arias, no sólo es un método de interpretación de voluntad del legislador, sino un medio constructivo en relación del factor social (y factual) contrapuesto al sentido de la norma jurídica.

Por otro lado, resulta sumamente interesante la relativamente reciente postura de la SCJN en la que se aborda la aplicación concreta de los PGD en nuestro orden jurídico nacional, derivado de la siguiente tesis:

“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO” PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina “laguna jurídica o del

Los Principios Generales del Derecho serán empleados para resolver casos concretos que carecen de un método de solución explícito o directo.

derecho” o “vacío legislativo” a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas

sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la “legis” y la “iuri”; y es aceptada bajo dos con-



⁴ Esto tiene coincidencia y aplicación con la concepción del Juez “Hercules” que modeló Ronald Dworkin.



diciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Seminario Judicial de la Federación. Registro 2005156.”

Observamos como de la reflexión emitida por la Corte, existe teóri-

camente “incompatibilidad” en razón de cómo algunos códigos y leyes contemplan la aplicación de dichos PGD, señalando dichos textos en algunos casos que los principios generales se utilizarán supletoriamente (sea que se manifieste así de manera expresa o tácita), lo que según la citada Tesis es un supuesto aparte,

toda vez que establece que la utilización de los principios generales del derecho competen al método de “autointegración”. Sin embargo, en razón de atender la jerarquía de las fuentes del Derecho, así como la operatividad concreta que tienen en nuestro orden jurídico, es por lo que deviene esencial el co-



nocimiento e implementación del criterio orientador correspondiente a la décima época jurisprudencial, y por lo cual es necesario concebir la aplicación de los principios generales del derecho en nuestro ordenamiento jurídico nacional como una “innovación”, como un método con el que cuenta el juzgador para resolver controversias, cuando existe una laguna jurídica o un vacío legislativo. En resumen, los principios generales del derecho serán empleados para resolver casos concretos que carecen de un método de solución explícito o directo, posteriormente a que tampoco exista un método supletorio para su correcta resolución.

Un Principio General de Derecho, suele referirse como un canon (a manera de sinónimo), en virtud de ser un

axioma con el cual los operadores del derecho encuentran la posibilidad, no sólo de resolver casos aparentemente difíciles, o situaciones de complejidad irreconciliable, sino también para comprender la quintaesencia del entramado que compone a la Ciencia Jurídica. Por último, se agrega una lista que contiene sólo algunos de los tantos PGD, los cuales generalmente se presentan a manera de “máxima”, “proverbio” o “apoteigma” (pero no exclusivamente). No olvide el lector que existen muchas más expresiones y enunciados para nombrarlos, razonamientos que son pilares fundamentales de un sistema jurídico y al que debemos un profundo estudio.

Principios Generales del Derecho

1. Lo accesorio sigue la suerte

de lo principal.

2. Quien puede lo más, puede lo menos.
3. Quien sabe y consiente no recibe injuria ni engaño.
4. Nadie está obligado a lo imposible.
5. Nadie debe enriquecerse con daño de otro.
6. Nadie debe ser condenado sin ser oído.
7. Lo que no consta en los autos del pleito, no existe en el mundo.
8. Las convenciones de los particulares, no derogan al Derecho Público.
9. En todas las cosas y muy particularmente en el Derecho, debe atenderse a la equidad.
10. El que no hace lo que debe, hace lo que no debe.⁵ 

⁵ Lista completa disponible para descarga en el siguiente link: http://132.248.84.200/seminarios/seminario_internacional/actualizacion-febrero-2013/ANEXO%202.pdf



Con el Nuevo Sistema de Justicia Penal, las víctimas ya no están solas

Infórmate www.stec.gov.mx

Nueva Justicia Penal